

pañía, è intereses de ellos; segun Morquecho. (a)

43 Asimismo se acaba la compañía tacitamente por racito, ò callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo, (b) y Riminaldo. Y así es visto apartarse de ella, y acabarse si el tal compañero muda la forma de el escribir de los libros de quantas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun Alexandro, (c) y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre, sabiendolo los demás, conforme lo dicen Riminaldo, (d) y Boerio. Otrando de diversos negocios de los primeros, y apartandose de el primer exercicio de ellos, por la qual tambien es visto ser acabada la compañía, segun Decio, (e) y Ludovico.

44 Renuese tacita, ò calladamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ò su heredero la continúa con los demás en las cosas, y segun, y como antes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte; como lo dicen Baldo, (f) Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por titulo de el libro de quantas, haciendose en él mencion de que es de la compañía, ò compañeros, segun Straca, (g) y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contratada, segun Mascardo, (h) y una Decision de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y ejecutivo, por esta renunciacion, no trahe aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho. (i)

45 Fenecida la compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado à dar cuenta de su administracion à los demás compañeros, que no administra-

ron, como se dice en el Derecho. (k) Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró, segun Socino, (l) y una Decision de Genova. Y aun antes de disuelta la compañía, amigablemente se deben vér las quantas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, (m) Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañía singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad, ò por persona del compañero, en servicio de la compañía, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que huviere contrahido en utilidad de la compañía, se han de sacar del comun de ella, antes de su division, salvo siendo de plazo, ò condicion por cumplir, que entonces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandoles los demás caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocara de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que ya condenado sobre ello por sentencia executable, ò obligado à la paga por instrumento ejecutivo; como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañía, en tiempo que empezó à administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano, (o) y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los bienes propios suyos se entiende haverlo adquirido, segun Ruino, (p) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillermo de Cugno, y Baldo, (q) que dice ser

(a) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 9. num. 11.  
 (b) Angel. in §. Solvitur, Inst. de Societ. Riminald. consil. 144. num. 12. vol. 1.  
 (c) Alexand. consil. 132. numer. 2. & 10. lib. 5. Menoch. consil. 121. num. 92. vol. 2.  
 (d) Rim. cons. 201. n. 6. vol. 2. Boer. decis. 57. n. 6.  
 (e) Dec. concl. 36. num. 53. lib. 1. Ludovic. conclus. 53. vers. 2. & 5.  
 (f) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tertio, oppono, c. Mandat. Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 1. vers. Tertio, lim. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bonor. lib. 2. cap. 8. num. 2.  
 (g) Strac. de Mercat. 2. part. num. 4. & 5. Barbac. consil. 10. num. 8. vol. 4.  
 (h) Mascard. de Probat. cont. 1311. Decis. Genuens.

71. numer. 2. (i) Morquech. ubi supr. num. 14.  
 (k) L. Quadam, in princip. ff. de Eduard. l. 1. Offic. ff. de Tutel. & de Rat. district.  
 (l) Soc. consil. 24. col. 1. Decis. Genuens. 29. n. 3.  
 (m) Bald. & Salic. in Rubr. c. pro Socio. Gregorio Lop. in l. 13. gloss. 13. tit. 10. part. 5.  
 (n) L. 16. tit. 10. ubi Gregor. Lop. part. 5.  
 (o) Ludov. Rom. cons. 146. num. 17. & cons. 273. Curc. Junior. in l. 1. numer. 12. c. de Furtis.  
 (p) Ruin. consil. 23. n. 27. vol. 5. Joann. Crot. in l. Frater, à fratre, num. 119. ff. de Condit. in deb.  
 (q) Guillelm. de Cogn. in Authent. licentia, c. de Episcop. & Cleric. Bald. in cap. 1. de Contem. in er. dominium de Fidejussorib. in usque b. feud. Francisc. Luc. Fisco. 1. part. in princip. num. 30.

Factores, quanto à su definicion, y de su nombramiento, num. 1.

Si se pueden nombrar expresa, y tacitamente, num. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Si es conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona à otro para algun efecto, queda obligado por él, num. 5.

Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ò Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se hace al adiecto, y de su poder, num. 7.

Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita, ò espera de ella, num. 8.

Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, è interés de no le executar, y el adiecto, n. 9.

Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, num. 10.

Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer sin mostrar mas diligencias, num. 11.

Cómo se ha de probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, num. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interés, num. 13.

Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, num. 14.

Si el mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.

Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.

Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num. 17.

Quando el mandatario es obligado, ò no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.

Precio à que puede vender, y comprar, n. 19.

Si el mandatario que excede del mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.

Si

ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañía es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañía, y no en pecunia, segun Socino, (a) Jason, y Bursato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entoces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Bursato.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes de el precio à los demás en pecunia, segun una Ley de Partida. (c) Y puede qualquiera de los compañeros el precio, el estimado, aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga; conforme un texto, (d) y en él comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora. (e) Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto, (f) y su Glosa, y Doctores en él.

40 Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar à los demás sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexa lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañía, ò renuncia este beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda vivir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ò promision de que pagará, teniendo de que lo poder hacer, conforme una Ley de Partida, (g) Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra accion diferente que la de la compañía, como procede de ella, segun un texto. (h)

(a) Socin. consil. 265. lib. 2. diff. cons. 174. Bursat. cons. 321. num. 11. vol. 3.  
 (b) L. 1. c. pro Socio. Baldo, cons. 412. numer. 2. in fin. vol. 3. Burs. ubi supr. n. 45.  
 (c) L. fin. tit. 13. part. 6.  
 (d) L. Ad offic. ubi comm. DD. C. Com. divid.

(e) Ayor. de Par. 1. p. cap. 3. num. 30.  
 (f) L. 3. ubi gloss. & DD. ff. pro Socio.  
 (g) L. 15. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez, Gutierrez de Jurament. confirmat. 3. part. capit. 13.  
 (h) L. Socium, qui in eo, §. ff. fin. pro Socio.



Si uno de los compañeros manda à alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, ò interés, n. 21.  
 Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, num. 22.  
 A quién incumbe la prueba, quando el mandatario dice no haver ballado las mercaderías que se le mandó comprar num. 23.  
 Si el mandatario para comprar unas mercaderías puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ò no, y fletar otra nave de la que se le manda, n. 24.  
 Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ò traer el empleo, y à quien incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.  
 Si el mandatario para comprar la cosa en que él tiene parte, compra de otros las demás, está obligado à vender la suya, num. 26.  
 Si el mandatario para comprar mercaderías las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.  
 Si el mandatario puede tomar dineros à cambio, ò daño, con interés, y hacer barata, num. 28.  
 Si el mandato para esto se entiende del primero interés, ò barata, y no de los demás, n. 29.  
 Cómo se ha de probar la toma de los dineros à cambio, ò daño, con interés, ò barata, y de quien, num. 30.  
 Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta decir haverla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, num. 31.  
 Cómo, y quando el factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, n. 32.  
 Quando se dice contraber el factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diversa, n. 33.  
 Por qué tiempo puede ser convenido el factor, y cómo ha de ser executado por tal, n. 34.  
 Quando el factor, que se obliga como tal, es visto obligarse à sí mismo, num. 35.  
 Si la obligacion del señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, ò novacion de ella, n. 36.  
 Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en qué, y como quedan obligados por lo que hicieron, n. 37.  
 Si el instrumento de la deuda, otorgado por el factor, es exequible contra el señor, n. 38.  
 En los casos que el señor, y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y cómo, y perjuicio de la sentencia en esto, num. 39.  
 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levisima, y no por caso fortuito, n. 40.  
 Quando el mandato general se estiende para enjuiciar, y quando no, num. 41.  
 Quando el mandatario es obligado, ò no, al daño de litigar, ò no litigar en juicio, n. 42.

(a) L. 3. ubi gloss. ff. de Inst. action.

(b) L. 13. tit. 3. p. 1. ubi gloss. 1. &amp; l. 5. tit. 14. p. 5.

(c) Decis. Genuens. 14. n. 3. 4. 6. Moz. de Contract.

Si el mandatario para cosas fuera de juicio, y en él puede substituir en otro, num. 43.  
 Quando el mandatario queda obligado, ò no por lo hecho por el substituto que substituye, numer. 44.  
 Si el mandatario puede revocar, ò no los substitutos que sustituye, num. 45.  
 Si puede, ò no el mandatario cobrar del substituto, lo que huviere cobrado, ò un Procurador de otro, num. 46.  
 Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, ò substituto, ò prescripcion, n. 47.  
 Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.  
 Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, num. 49.  
 Cómo el mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente, num. 50.  
 Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fue hecho, n. 51.  
 Cómo el Administrador es obligado à dar la quenta, bienes, y papeles de su cargo, n. 52.  
 Cómo se le han de recibir en quenta los gastos, y con qué recaudos, y retencion por ellos, n. 53.  
 Si en el mandato despues de la mora, ò tardanza, se deben los intereses, num. 54.  
 Si há lugar execucion entre el Administrador, y Señor por lo tocante à la Administracion, y el mandato ha de ser gracioso, ò por precio, n. 55.

**F**actores se dicen los institores que insisten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun un texto, (a) y su glosa. Y el nombramiento de ellos, y de los Procuradores, y adiectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo: à qualquiera persona. (b)  
 2 El factor se puede nombrar por el señor expresamente por palabras, ò ratificando por ellas lo que hiciere. Y tacitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del señor, sin él lo contradecir; como se dice en una decision de Genova, (c) y lo tiene Mozio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ò fama pública, que en ella hay en el Pueblo, sin poderse pretender ignorancia de ella, segun la dicha decision de Genova. (d)

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que si uno, como Procurador exhibe algun instrumento, ò escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para él, es visto tenerle tacito, por solo exhibir el tal instrumento; como alegando muchos, lo tiene Mozio, (e) y Straca; y aun-

in Traff. 1. de Mandato de divisione mandat. n. 70. &amp; 71.

(d) Decis. Gen. 14. n. 15. (e) Moz. ubi sup. n. 72. Strach. in Traff. de Adiect. 4. p. 5. Quero 8. num. 6. usq. ad 9.

aunque esto tengan así por Derecho Comun, empero por el Reyno, y costumbre de él, lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez. (a)

4 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, ò venga de lexas tierras, se entienda ser él en el contenido, y así se presume, no constando de lo contrario, como lo dicen Cyno, (b) Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5 Quando uno por escrito, ò de palabra abona à alguno para con otro, diciendo que le dé, ò preste alguna cosa, ò que haga contrato con él, à riesgo del que lo dice, y manda, el tal haciendose queda obligado por ello: mas no lo queda por decirse de plena fé, ò que es fiel persona de quien se puede confiar, ò afirmando que es rico, ò idoneo, y abonado, sino es que lo hace con dolo, y malicia, sabiendo no ser así, para enganar al otro, como resuelven Antonio Gomez, (c) y Straca.

6 Puedese hacer la paga de la deuda debida al señor, ò acreedor, al factor suyo, que publicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido. (d) Y lo mismo en alguna negociacion en lo tocante à ella, como se dice en el Derecho. (e) Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ò Alguacil, que por su mandamiento por ella executa, conforme un texto, Fabro, (f) y Avendaño. Y al adiecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. (g)

7 Quando uno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y à otro que nombra en su nombre, que se llama adiecto, ò añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad de el acreedor, sino es despues que él la haya demandado en juicio, segun una Ley de Partida. (h) Y nota, que el adiecto no puede pedir la deuda en juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella sino solo reci-  
 V. Part.

(a) Greg. Lop. in l. 21. tit. 13. part. 1. gloss. 1.

(b) Cyn. Bald. Paul. &amp; Salic. in l. Si qua per calumniam. c. de Episcop. &amp; Cleric. Strach. ubi sup. n. 10. &amp; de Mercat. in tit. mand. num. 30. Greg. Lop. ubi sup.

(c) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 8. Strach. de Assecur. gloss. 11. n. 26. &amp; seq.

(d) Cuid. decis. 273. ff. de Solut. l. Solutis, §. Solutam, ff. de Fignorat. act.

(e) L. Quesitum, ff. de Dist. pig. Fabr. in l. Eo tempore, l. Cod. cod. tit. Avendañ. in cap. Prator. 1. p. cap. 17. num. 10.

(f) Glos. in l. pen. ff. de Constit. Strach. in Traff.

birla, segun un texto, (i) ni puede permutarla, ni donarla, como lo dice Straca, (k) el qual dice, (l) que en quanto à no poder pedir en juicio, se entienda salvo teniendo poder del acreedor, y dá por cautela, que se le dé por él en el instrumento de la deuda, y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor à pagar al adiecto, ò à quien su poder huviere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adiecto en su lugar, como se pueda hacer, y nombrar muchos, y à cada uno pagar, segun el mismo Straca. (m) Nota mas, que por la Ley Real (n) en que se dá la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adiecto, como lo advierte Gregorio Lopez. (o) Y se paga bien al adiecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. (p)

8 La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confesare haver recibido, no teniendole para confesarlo, si no se prueba el recibo, ò parece presente ante el presente Escribano, y testigos, con fé de él, segun una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, ò teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor podía, siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla, y hacer quita de ella, como no sea donando, y prorogar su plazo, ò hacer espera por ella, por tener vinculo, ò fuerza de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una Ley de Partida, (r) Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dice, que en esto la confesion del Procurador hecha en juicio como testigo, hace fé con otro testigo, contra el señor.

9 El que recibiendo las letras del mandato, ò poder, luego no contradice, ò repudia, es obligado, ò es visto aceptarle; segun  
 Nn un

de Adiect. 3. part. num. 9. (h) L. 5. tit. 14. part. 5.

(i) L. Quod stipulatus, ff. de Solut.

(k) Strach. in Traff. de Adiect. 1. p. n. 5. 52.

(l) Strach. ubi sup. num. 48.

(m) Strach. ubi sup. 3. part. num. 127.

(n) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(o) Greg. Lop. in leg. 7. gloss. 2. tit. 11. part. 5.

(p) L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de Solut. l. Si vero, ff. de Constit. pecun. Strach. ubi sup. num. 5. 3. part.

(q) L. 61. tit. 18. part. 3. ubi gloss. Gregorian.

(r) L. 7. tit. 14. part. 5. ubi Gregor. Lop. Gutierrez

de Juram. confirm. 1. part. cap. 50. num. 2. &amp; seq.